

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

14905

ORDEN 111/01.185/84, de 8 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Barragán Andrades, Auxiliar segundo de Sanidad de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Barragán Andrades, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de octubre de 1979 y 23 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

-Fallamos: Que, aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Barragán Andrades contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de ocho de octubre de 1979 y 23 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1950, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14906

ORDEN de 18 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «T. I. Cheswick Silencers, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa o bobina y fleje de acero y la exportación de sistemas completos de silenciosos y tubos de escape.

Primero. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «T. I. Cheswick Silencers, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa o bobina y fleje de acero y la exportación de sistemas completos de silenciosos y tubos de escape.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «T. I. Cheswick Silencers, S. A.», con domicilio en carretera Echauri, sin número, Orcoyen (Navarra), y NIF A 31.00690/2.

Segundo. Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Chapa de acero laminada en caliente, en bobinas, de anchura de 500 a 1.500 milímetros y de 1,5 y dos milímetros de espesor, calidad comercial SAE 1008, P. E. 73.08.29.

2. Chapa de acero laminada en frío, calidades St 13 y St 14, según norma DIN-1623:

2.1 Espesor de 0,8 y un milímetro, P. E. 73.13.47.

2.2 Espesor de 1,2 milímetros, P. E. 73.13.45.

3. Chapa de acero laminada en frío y aluminizada por ambas caras, con recubrimiento máximo de 200 gramos por metro cuadrado de Al, P. E. 73.13.87:

3.1 Calidad St-13; espesores: uno, dos y 1,5 milímetros.

3.2 Calidad St-14; espesores: 1,5 y dos milímetros.

4. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-409, de 0,5, 1,2 y 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.74.53.

Tercero. Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Sistemas completos de silenciosos para automóviles, de diversas referencias comerciales, compuestos de tubo de escape con cámara de expansión y silencioso principal, intermedio y final, P. E. 87.06.11.2.

II. Partes de las anteriores (repuestos), P. E. 87.06.09.1.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Habida cuenta de la diversidad de modelos del producto exportable, derivada a su vez de la variedad de marcas y modelos de los vehículos a cuyo montaje van destinados, y a la frecuencia de las modificaciones que se prevé necesario introducir a corto y medio plazo, en función de la variabilidad de la industria automovilística, se considera aconsejable autorizar los siguientes coeficientes de transformación:

a.1 Para las mercancías 1) y 2), el del 111,73 por cada 100.

a.2 Para la mercancía 3), el del 100,17 por cada 100.

a.3 Para la mercancía 4), el de 129,06 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

b.1 Para las mercancías 1) y 2), 10,5 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

b.2 Para la mercancía 3): 8,4 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a consignar en la autorización:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de producto a exportar, el porcentaje en peso y características de las primeras materias (especialmente, en el caso de la chapa aluminizada, el exacto recubrimiento expresado en gr/metro cuadrado, determinantes del beneficio fiscal), realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto. Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14907

ORDEN de 19 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Intercontinental Electrónica, S. A.» (INTELECSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores, botones de mando, portafusibles y bornes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Intercontinental Electrónica, Sociedad Anónima» (INTELECSA), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de transformadores, botones de mando, portafusibles y bornes, autorizado por Ordenes de 29 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1982) y 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intercontinental Electrónica, S. A.» (INTELECSA), con domicilio en Mariano Cubi, 67, Barcelona, y NIF A08528915, en el sentido de corregir error en la norma segunda de la Orden de 25 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero) que prorrogaba la anterior, en cuyo punto tercero de la mercancía 35 a importar será «De 1 a 2 milímetros», en lugar de «De 2 milímetros» como figura en dicha Orden.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de enero de 1984 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14908

ORDEN de 19 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Luner, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sin cardar ni peinar, y la exportación de hilados de lana cardada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Luner, S. A.», de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 872/1984, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de lana, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana sin cardar ni peinar, y la exportación de hilados de lana cardada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Luner, S. A.», con domicilio en calle Ramón y Cajal, sin número, Onteniente (Valencia), y NIF A-46133946.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lanas sueltas:

1.1 Que pierden al lavado más del 20 por 100 de su peso, posición estadística 53.01.10.1.

1.2 Que pierden al lavado más del 10 por 100 y hasta el 30 por 100, inclusive, de su peso, P. E. 53.01.10.2.

2. Lanas lavadas y desgrasadas que pierdan al lavado hasta el 10 por 100, inclusive, de su peso, P. E. 53.01.20 y 53.01.30.1.

3. Lanas carbonizadas, P. E. 53.01.40.

4. Lanas teñidas, P. E. 53.01.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:

I. Que contengan, por lo menos, el 85 por 100 de peso de lana o de lana y pelos finos:

I.1 Crudos, que contengan, por lo menos, el 90 por 100 en peso de lana cardada.

I.1.1 Sencillos, P. E. 53.06.21.1.

I.1.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.25.1.

I.2 Los demás crudos:

I.2.1 Sencillos, P. E. 53.06.21.2.

I.2.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.25.2.

I.3 Los demás:

I.3.1 Sencillos, P. E. 53.06.31.

I.3.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.35.

II. Los demás:

II.1 Crudos:

II.1.1 Sencillos, P. E. 53.06.51.

II.1.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.55.

II.2 Los demás:

II.2.1 Sencillos, P. E. 53.06.71.

II.2.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.75.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos exportados de hilados de lana cardada se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana: